



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, doce de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA Segunda instancia- Impugnación fallo.
Accionante	MÓNICA PATRICIA OSPINA PATIÑO any1511@hotmail.com y monikalagordys@hotmail.com
Accionadas	SAVIA SALUD EPS notificacionestutelas@saviasaludeps.com
	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA notificaciontutelas.sssa@antioquia.gov.co
Juzgado de 1ª Instancia	Juzgado Doce Civil Municipal de Medellín cmpl12med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado de 2ª Instancia	Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicado	05001-40-03-012-2023-01106-00 (01 segunda instancia)
Sentencia	No. 283 Confirma decisión que concedió tutela

Se trata de emitir pronunciamiento con respecto a la impugnación que SAVIA SALUD EPS formuló frente al fallo del 8 de septiembre de 2023 dictado por el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín, como definición de la primera instancia del trámite de tutela que promovió la Sra. MÓNICA PATRICIA OSPINA PATIÑO, contra SAVIA SALUD EPS y la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA cuya parte resolutive determinó:

“FALLA

Primero. Tutelar el derecho fundamental a la salud de la señora Mónica Patricia Ospina Patiño vulnerado por Savia Salud Eps SA.

Segundo. En consecuencia, ordenar a Savia Salud Eps SA que dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la notificación de esta sentencia garantice la materialización efectiva a la señora Mónica Patricia Ospina Patiño de los exámenes médicos denominados i) *colesterol total*, ii) *colesterol de alta densidad*, iii) *colesterol de baja densidad automatizado*, iv) *triglicéridos*, v) *hemoglobina glicosilada automatizada*, vi) *creatinina en suero o fluidos*, vii) *transaminasa glutámico – pirúvica*, viii) *transaminasa glutámica – oxalacetica*, ix) *ecografía de hígado páncreas, vía biliar y vesícula*, x) *Hemograma IV automatizado*, xi) *inmunoglobulina semiautomatizada* y xii) *Polisomnograma en titulación de dispositivo médico*, así como la consulta por los siguientes especialistas: i) *consulta por primera vez con especialista en medicina del deporte*, ii) *consulta por primera vez por nutrición y dietética*, iii) *consulta por primera vez por psicología*, iv) *interconsulta por otras especialidades médicas* y v) *consulta de control o de seguimiento por especialista en endocrinología*; con fundamento en lo ordenado por su médico tratante y con estricta observancia de lo prescrito por el profesional de la salud.

Tercero. Notificar a los interesados por el medio más expedito.

Cuarto. Esta providencia podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada, se enviará el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Carlos David Mejía Álvarez
Juez”

1. ANTECEDENTES

Hechos, pretensiones y anexos:

Narra la Sra. MÓNICA PATRICIA OSPINA PATIÑO que padece una serie de enfermedades que le están siendo tratadas por la EPS SAVIA SALUD a la que está afiliada y para las que se le han ordenado atenciones médicas especializadas múltiples exámenes que no se le han realizado.

Pidió amparo para sus derechos a LA SALUD, A LA SEGURIDAD SOCIAL y VIDA DIGNA a fin de que se ordene hacer efectivas esas prestaciones.

Trajo copias de: Ordenes médicas, historia clínica, cedula de ciudadanía y de un fallo de tutela anterior.

2. Trámite procesal, respuesta de la parte accionada.

El Juzgado de primera instancia dio curso a la solicitud de tutela por auto donde oficiosamente vinculó a otras entidades.

La SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA respondió que la entidad que debe garantizar las prestaciones en salud no es esa Secretaría sino la EPS a la que está afiliada la paciente.

La EPS SAVIA SALUD contestó que los servicios reclamados por su paciente ya fueron autorizados y alguno de ellos no requieren cita, por lo que son de responsabilidad directa del prestador. Alegó hecho superado y adujo también cosa juzgada en razón de fallo de tutela JUZGADO CUARENTA Y CINCO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN

3. Sentencia de primera instancia.

El Juzgado del conocimiento decidió conforme a lo antes señalado, con fundamento en la jurisprudencia constitucional que analizó para arribar a las conclusiones que desataron el asunto.

4. Impugnación.

LA EPS SAVIA SALUD pidió revocatoria del fallo prácticamente reiterando los argumentos de su contestación al libelo.

5. Actuación surtida en la segunda instancia.

Conociendo de la impugnación aquí **no se consideró necesario** solicitar otros informes o la práctica de otras pruebas al tenor de lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2.591 de 1991. Así, se procede en la oportunidad que esa misma norma señala a decidir lo concerniente, lo que se hará con apoyo en estas...

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Aspectos Generales de la Acción de Tutela:

La ACCIÓN DE TUTELA consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos

constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley, pues en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, como ya está dicho, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Como se ha advertido, en su inciso final la norma superior también alude a la ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PARTICULARES, disponiendo que la ley determinaría los casos de su procedencia, enmarcados por las circunstancias de que los particulares accionados fueran prestadores de servicios públicos; que su conducta afectara grave o directamente el interés colectivo; o que, respecto al sujeto pasivo particular, el solicitante se hallare en estado de subordinación o indefensión.

El desarrollo de la norma constitucional en el mencionado aparte, lo contiene el art. 42 del Decreto 2591 de 1991, que contiene este tenor en su encabezado y ord. 2°:

“PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: 2. Cuando aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud esté encargado de la [prestación del servicio público de salud](#).”. (El texto original restante de este numeral de la norma, fue declarado inexecutable según sentencia C-134 del 17 de marzo de 1994 de la Sala Plena de la Honorable Corte Constitucional).

Aquí la accionada directa **es una E.P.S.** precisamente entidades que se encarga de la prestación del servicio de salud dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que la legitimación en causa es evidente, como también el presupuesto de la inmediatez en razón de la época de ocurrencia de los hechos.

2. El problema jurídico.

De acuerdo con esos planteamientos le corresponde a este despacho definir en razón de la impugnación de que trata esta segunda instancia **si debe accederse a la revocación que pide la EPS.**

En el caso concreto: No hay duda de que tal como lo expuso en su contestación la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA y a su turno lo admitió la EPS SAVIA SALUD la señora MÓNICA OSPINA es beneficiaria de los servicios de salud que dentro del Sistema de Seguridad Social brinda la mencionada EPS y que tal como ha quedado claro desde la primera instancia, la actora tiene derecho a servicios de salud de parte de SAVIA SALUD EPS y concretamente aquellos que sus médicos adscritos o

pertenecientes a las IPS con las que tenga convenios o contratos le prescriban, de ahí que es evidente que la prestación de esos servicios requiere de ordenes o autorizaciones escritas por parte de la EPS, pero no solo eso, sino y más importante aún, que esas órdenes médicas se hagan efectivas lo más pronto posible y de manera que no se prolongue en el tiempo el padecimiento de las múltiples y lamentables enfermedades que padece la actora y para las cuales sus médicos tratantes procuran las soluciones médicas y científicas a su alcance. De ahí que la omisión o incluso el retardo en la prestación de los servicios de salud a que tiene derecho la accionante evidentemente configuran vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales para los que pidió amparo, no solo ahora sino también en ocasión anterior donde un Juzgado Penal tuvo que brindarle amparo constitucional por omisiones diferentes a las que ahora motivó esta otra acción de tutela, diferencia en omisiones que desvirtúan la cosa juzgada alegada por la EPS.

Dado lo anterior es claramente evidente que la EPS ha sido reiterativamente morosa en hacer verdaderamente efectivas las atenciones que se le han prescrito a su paciente y a las que tiene derecho y realmente no ha demostrado causal alguna por la cual el fallo de primera instancia tenga que ser revocado como vino pidiendo. Si en razón del fallo de primera instancia la EPS se movió a realizar las atenciones médicas que estaban pendientes, ello no es razón para revocarlo, sino más bien para evitar un futuro incidente de desacato.

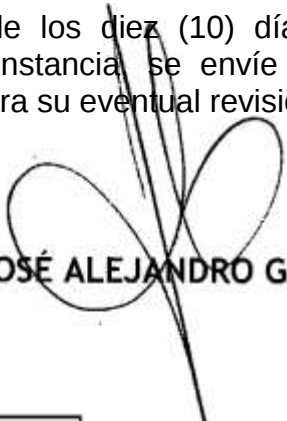
III.- DE LA DECISIÓN PROCEDENTE.

Siendo como se acaba de indicar, se estima que lo procedente en este caso es confirmar la decisión de primera instancia.

DECISIÓN:

- 1) **CONFIRMAR la sentencia** del 8 de septiembre de 2023 dictada por el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad que amparó derecho a la salud de la Sra. MÓNICA OSPINA frente a la EPS SAVIA SALUD.
- 2) **DISPONER** que esta decisión se notifique a las partes y al juzgado del conocimiento por correo electrónico institucional.
- 3) **DISPONER** que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del fallo de segunda instancia se envíe el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ**


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.


Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaría

Ant